



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 615-2021 HUANCAVELICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/02/2022 22:48:14 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/03/2022 08:13:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 4/03/2022 13:23:04 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/03/2022 21:56:12 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 3/03/2022 20:39:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2022 18:27:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de la casación

No existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, debido a que la parte impugnante no precisó de qué manera este Tribunal puede enriquecer la doctrina jurisprudencial existente; tanto más si, cuando se invoca la casación excepcional, es necesario que se expresen de forma clara, puntual y detallada los argumentos sobre los cuales se busca un análisis jurisprudencial y la incidencia de dicho desarrollo en la actividad jurisdiccional nacional, lo que no ocurrió en el presente caso.

Lima, veinte de enero de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la encausada **Katherine Mishel Rojas Leyva** contra la sentencia de vista del veintidós de diciembre de dos mil veinte (foja 235), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de septiembre de dos mil diecinueve (foja 93), que la condenó como autora del delito contra la administración pública-cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, en agravio del Estado (Policía Nacional del Perú), a seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal por el mismo tiempo que dura la condena principal; asimismo, fijó la reparación civil en S/ 2000 (dos mil soles) a favor de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la recurrente

Primero. La sentenciada Katherine Mishel Rojas Leyva invocó la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que entre otros comprende la denominada “casación excepcional”, concordante con los numerales 1, 3 y 5 del Código Procesal Penal, y solicitó que se revoque la sentencia de vista que confirma la sentencia expedida en su contra, bajo los siguientes argumentos:

- 1.1** Se contraviene el derecho de motivación de las resoluciones judiciales y de presunción de inocencia que le asiste a la procesada al haber dado un sentido distinto y parcializado a la prueba indiciaria y, sobre todo, al sentido correcto de las declaraciones testificales prestadas en el plenario, dado que los supuestos indicios se encuentran en colisión con otros contra indicios y la valoración misma de la prueba, bajo las máximas de la experiencia que establece el artículo 178 del Código Procesal Penal.
- 1.2** El oficio por el cual se dispuso la remisión del brevete número F7334418 fue entregado a la procesada con la finalidad de que sea ingresado a la Dirección Regional de Transporte, aprovechando que se encontraba de tránsito en la ciudad de Huancavelica para los efectos de recabar su papeleta de vacaciones. Esto es, aquella no tenía la obligación de llevar el citado oficio, lo cual es importante resaltar, porque tanto el representante del Ministerio Público como el *a quo* coinciden en señalar que la presencia de la suboficial procesada fue un acto

oficial o propio de su función; además, en la fecha de los hechos, aquella se desempeñaba en la unidad de familia y no en la de tránsito, donde se había originado la retención de la licencia de conducir del señor Matamoros Saravia.

- 1.3** Existe contradicción en lo manifestado por el suboficial de tercera Solano Contreras, encargado de la intervención del señor Matamoros Saravia, en relación con el momento en que hace entrega del oficio número 333-2017 con la licencia de conducir y otros documentos, toda vez que no lo efectúa de forma visible a la suboficial procesada, sino solo hace entrega de un sobre señalando que este contenía diferentes documentos, sin precisar si este sobre manila estaba o no lacrado, lo cual se contradice con el hecho de que, si se encontraba cerrado, cómo pudo la procesada quedarse en poder de la licencia de conducir.
- 1.4** La suboficial procesada, el seis de octubre de dos mil diecisiete, se presentó ante las oficinas de la Dirección Regional de Transporte de Huancavelica para hacer entrega del sobre con la documentación, donde tuvo el visto bueno de la oficina en mención, conforme se aprecia del cargo de recepción debidamente rubricado por la testigo Georgina Huamán Castañeda, lo cual no ha sido correctamente analizado porque el *a quo* se habría limitado a señalar que aquella se percató de la carencia del breveté y procedió a llamar en un primer momento a la Comisaría de Castrovirreyna y luego devolvió la documentación presentada a la citada unidad, sin explicar cómo la citada testigo, teniendo a la vista el oficio policial y la documentación anexa a ella, no se percató de la licencia

faltante; aunado a lo cual la citada testigo agregó que, al notar la falta del brevete, fue ella quien puso tales circunstancias en conocimiento de sus superiores; empero, tal afirmación quedó desmentida con la declaración testifical brindada por el mismo gerente de transporte Frack Percy Mendoza Huailla, quien sostuvo en el plenario que su persona fue quien advirtió la falta de la documentación, estaba incompleta.

- 1.5** Se ha obviado señalar que existen dos versiones respecto al objeto que portaba la procesada en las manos; por un lado, el suboficial Berrocal Guillén señaló en juicio que la procesada tenía una botella de gaseosa en las manos, mientras que el suboficial Salazar Fuentes, quien se encontraba de vigilante en la puerta de la comisaría, refirió que aquella tenía su billetera en las manos, lo cual revestiría trascendencia en razón de que permite establecer que los testigos en mención incurren en contradicción, más aún porque la tesis fiscal fue que la procesada habría metido en su billetera los supuestos veinte soles que le entregó Matamoros.
- 1.6** Se ha omitido explicar por qué el funcionario que ya tenía en su poder el brevete desde el día seis de octubre y retornó de vacaciones el día quince recién en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete se apersonó a entregar la licencia de conducir a Matamoros, cuando lo lógico es que, de haberse producido el trato clandestino por parte de la suboficial procesada, este hubiera concurrido inmediatamente al retornar de su periodo vacacional; respecto a ello, no se ha analizado que tanto el comisario de la delegación policial de Castrovirreyna como el jefe de la unidad de tránsito ya tenían

conocimiento de la supuesta falta de entrega de la licencia de conducir de Matamoros a la Dirección de Transportes, sin que se hubiera cuestionado o reclamado dicha pérdida a la suboficial procesada, dato que resultaría incuestionable con la oralización del Radiograma número 045-2017-VI-MACREPOL.REG.POL.HVCA-DIVPOS/C.S.C.

- 1.7** La declaración de Matamoros Saravia cuestiona el contenido de la denuncia, reafirma la invalidez de esta y la animadversión por parte del suboficial Berrocal y del fiscal provincial contra la procesada. Sobre el particular, destaca que este habría señalado que la procesada en un primer momento solicitó ochocientos soles por la devolución del breveté, pero como no contaba con ese dinero habrían quedado en abonar el monto en dos partes de cuatrocientos soles, lo cual no habría quedado acreditado, por cuanto el citado testigo no lo hizo de conocimiento ante la Fiscalía.
- 1.8** El relato de los testigos no reúnen las condiciones de validez como para constituirse en prueba incriminatoria, acorde con lo señalado en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, por cuanto el testigo Matamoros Saravia no ha brindado un relato realmente incriminatorio; en plenario negó cualquier dádiva o pedido efectuado a su persona por parte de la suboficial procesada, explicando que fue presionado para dar un dato falso por parte del suboficial Berrocal e incluso del mismo fiscal provincial; por lo que, al no existir la persistencia en la incriminación, no podría tenerse por válida una supuesta versión incriminatoria; lo mismo ocurriría con la versión del suboficial Berrocal Guillén, quien por su propio relato habría

señalado que existía animadversión e incluso estuvieron inmersos en un proceso disciplinario donde fueron parte involucrada.

- 1.9** Respecto a la incorrecta aplicación de la prueba indiciaria reiteró que, cuando el *a quo* indicó que se le entregó un sobre a la suboficial procesada con la licencia de conducir de Matamoros Saravia para ser internada en la Dirección de Transporte de la ciudad de Huancavelica y refirió que se omitió deliberadamente precisar que ello no era un acto de función de la citada efectivo policial, sino un favor que se le pidió hacer cuando ejecute su legítimo derecho de vacaciones, además de que la citada era ajena a la división de tránsito, tampoco se tomó en cuenta que desde la fecha de entrega del oficio y la posterior devolución de este a la delegación policial transcurrieron varias semanas, sin que para ello se hubiera efectuado algún reclamo o cuestionamiento a la procesada; aunado a lo cual afirma que resulta contradictorio que el *ad quem* haya limitado su razonamiento a indicar que el defensor de la procesada no ha explicado los alcances de su pretensión de revocatoria, cuando han sido evidentes las contradicciones en los relatos de los testigos de cargo.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios

probatorios realizado en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de principios, derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1 El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiere la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

2.2 Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada “casación excepcional”.

¹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho, y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

2.3 Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.4 Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación número 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.5 Asimismo, en la Queja número 66-2009/La Libertad, estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la sentenciada Katherine Mishel Rojas Leyva (foja 253), según lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

- 3.1** La recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita, dentro del plazo de ley y precisando los puntos a los que se refiere con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así también, ha formulado como pretensión concreta que se revoque la sentencia de vista y se proceda a la absolución de la pena, la reparación civil y las demás penas accesorias.
- 3.2** No obstante, conforme ha quedado establecido, se invocan las causales de procedencia 1, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal; sin embargo, en esencia se verifica que la recurrente cuestiona la prueba actuada en juzgamiento. Así:
- 3.2.1** Respecto al cuestionamiento a la testimonial de Georgina Huamán Castañeda en calidad de secretaria de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones sobre la recepción del contenido del oficio, se verifica de autos que, en el fundamento 7.9, el *a quo* hizo notar que el seis de octubre de dos mil diecisiete, a las 8:13 horas, se recibió el oficio, según sello; que el nueve de octubre de dos mil diecisiete la citada secretaria llamó al celular consignado en el oficio sin tener resultado positivo; fue así que, después del trámite respectivo a cargo de los ingenieros Frack Percy Mendoza Huaila y Juan Pablo Castro Illesca,

mediante el Oficio número 285-2917/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, lo devolvió por Mesa de Partes de la Comisaría Sectorial PNP de Castrovirreyna.

3.2.2 Respecto a las supuestas contradicciones del suboficial Solano Contreras sobre el lacrado del oficio, así como del suboficial Berrocal Guillén y del suboficial Salazar Fuentes, que darían cuenta de dos versiones respecto al objeto (botella o billetera) que portaba la procesada en las manos, se observa que estos no fueron objeto de cuestionamiento ante el Tribunal de revisión de acuerdo con los fundamentos de apelación expuestos en el fundamento 1.3 de la sentencia de vista; por el contrario, en apelación solo se cuestionó al suboficial Salazar Fuentes en calidad de testigo respecto a la hora de retorno de la procesada, que según el Radiograma Policial número 045-2017 indica que “la sentenciada se incorpora recién a las 16:40 hrs.”, lo cual, si bien es objeto de cuestionamiento en sede casacional, el *ad quem* analizó en los fundamentos 2.4.3.1.1 y 2.4.3.1.2, donde deja constancia de que además de que la parte recurrente se ha desviado del agravio sobre valoración sesgada, sin perjuicio de ello, resalta que el *a quo* en el fundamento 7 de la sentencia ha contextualizado y relacionado la presencia de la procesada en la escena y la hora del delito.

3.2.3 Sobre el cuestionamiento de la declaración de Alexander Jesús Matamoros Saravia y el oficial Berrocal Guillén, en el marco de las garantías de certeza del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, además de no haberse

cuestionado en apelación, de acuerdo con los fundamentos de apelación expuestos en el fundamento 1.3 de la sentencia de vista, sin perjuicio de ello, se advierte que el *a quo* en los fundamentos 7.10 y 7.11 de la sentencia ha desacreditado la versión del primero de los citados con el Informe Pericial Dactiloscópico número 3552 al 3554-2018, que señala que las huellas dactilares que obran en la denuncia verbal por acta y el acta de recepción, ambas del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, corresponden al señor Alexander Jesús Matamoros Saravia, así como con el Oficio número 001710-2018-MP-FN-ADMDFHCAV, que adjunta la hoja de registro de entrada y salida de la Fiscalía Provincial de Castrovirreyna, en la cual se aprecia al técnico Berrocal y al denunciante Matamoros Saravia ingresando a Fiscalía, donde el primero sale a los siete minutos y el segundo a los cuarenta y dos minutos, lo que a criterio de su judicatura no implica que el referido suboficial haya influido en el denunciante, ya que conforme aquel reconoció le dijo al denunciante: “Eso es delito, anda denuncia”.

3.2.4 Respecto a la omisión de precisar que el actuar de la procesada no era un acto de función, fluye de los actuados que tal cuestionamiento no fue efectuado en apelación de acuerdo con los fundamentos de apelación expuestos en el fundamento 1.3 de la sentencia de vista; empero, fue objeto de pronunciamiento en el fundamento 7.12 de la sentencia de primera instancia, donde se hace constar que dicho día la procesada se dirigió a la Oficina de Personal de la Policía Nacional de Huancavelica, a fin

de recabar que se le habilitara que a partir de ese día le correspondía el goce de sus vacaciones y para entregar el oficio comisionado, por el cual se dispuso la remisión del brevete número F7334418.

3.3 Finalmente, respecto a la denominada “casación excepcional”, invocada al amparo del inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, no se expuso de forma clara y puntual que tema requiere desarrollo jurisprudencial. Específicamente, advertimos que el recurrente no indicó ni fundamentó:

- a.** Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado.
- b.** Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- c.** Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte (no se identificaron dichas posiciones).
- d.** Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional.

Por el contrario, revisados los actuados, se advierte que existe suficiente sustento probatorio personal y documental de la responsabilidad de la recurrente.

3.4 En otras palabras, no existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, debido a que la parte impugnante

no precisó de qué manera este Tribunal puede enriquecer la doctrina jurisprudencial existente; tanto más si, cuando se invoca la casación excepcional, es necesario que se expresen de forma clara, puntual y detallada los argumentos sobre los cuales se busca un análisis jurisprudencial y la incidencia de dicho desarrollo en la actividad jurisdiccional nacional, lo que no ocurrió en el presente caso.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar a la recurrente Katherine Mishel Rojas Leyva de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del quince de enero de dos mil veintiuno (foja 276) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la sentenciada **Katherine Mishel Rojas Leyva** (foja 80) contra la sentencia de vista del veintidós de diciembre de dos mil veinte (foja 235), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de septiembre de dos mil diecinueve (foja 93), que la condenó como autora del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, en agravio del Estado (Policía Nacional del Perú), a seis años de pena privativa de

libertad e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal por el mismo tiempo que dura la condena principal; asimismo, fijó la reparación civil en S/ 2000 (dos mil soles) a favor de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- II. **CONDENARON** a la encausada Katherine Mishel Rojas Leyva al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y que el Juzgado de Investigación Preparatoria competente efectúe el requerimiento de pago.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino la señora jueza suprema Castañeda Otsu por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CASTAÑEDA OTSU

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL